

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Acción de Tutela
Número: 11001400304920200066000
Accionante: **JAISON FIGUEROA RUIZ**
Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
- SUBDIRECCIÓN JURISDICCÓN
COACTIVA – GRUPO EXCEPCIONES**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **JAISON FIGUEROA RUIZ** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SUBDIRECCIÓN JURISDICCÓN COACTIVA – GRUPO EXCEPCIONES**, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El accionante, señala que interpone acción de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, trabajo, igualdad y debido proceso, sustentado en los hechos que a continuación se relacionan.

Manifiesta que, mediante el radicado SDM: 132432 del 31 de agosto de 2020, solicitó la prescripción de los comparendos N° 11001000000013132346 de la fecha 10/09/2016, por haber transcurrido más de tres años sin ejecutar el cobro, solicitándole la pérdida de fuerza ejecutoria del que trata el art 66 numeral 3, ahora art 91 numeral 3 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recalca que, el comparendo N° 11001000000013132346 de fecha 10/09/2016, por haber transcurrido más de tres años del incumplimiento de la obligación sin emitir mandamiento de pago, y notificarle dicha actuación administrativa, vicio procesal que considera torna de nulidad absoluta la actuación del sistema simit, vulnerando el Derecho Inalienable, Constitucional y Fundamental al debido proceso.

Señala que la entidad accionada, no responde su requerimiento en igualdad de condiciones ante la Ley y que ratifica su actuación sin llevar a cabo un estudio previo aportando material que justifique la respuesta, al no emitir la respuesta conforme a la ley, transcurriendo un mes de radicada la solicitud, figurando en la plataforma de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Expone que no acude a lo Contencioso Administrativo, debido a que el trámite iniciado en su contra, no ha seguido los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al no ser notificado de dichas actuaciones y no acreditar las notificaciones de dichas actuaciones.

PRETENSIONES

Solicita el accionante, se ordene tutele el derecho al debido proceso, art 29 de la Constitución Política Colombiana, por mantener en plataforma local Movilidad Bogotá y Nacional SIMIT, prescrito N° 11001000000013132346 de fecha 10/09/2016, sin emitir respuesta conforme a la ley al requerimiento con número de radicado SDM: 132432 del 31 de agosto de 2020. Se tutele el derecho a la igualdad art 13 de la Constitución Política Colombiana, debido a que la accionada, no se ha pronunciado frente a la solicitud de Prescripción. Sea tutelado el derecho de petición art 23 de la Constitución Política Colombiana, ya que no le han notificado personalmente el acto resolutorio del estudio de cartera, ni ha recibido respuesta conforme a la ley, ni han realizado un estudio según lo solicitado; y, que sea tutelado el derecho a ejercer libremente una profesión, y el derecho al trabajo, los cuales considera vulnerados al negársele el mínimo vital para el sustento de mi familia, debido que al incluir ordenes de comparendo prescritas el valor de las cuotas es demasiado alto para realizar su cancelación.

PRUEBAS

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda constitucional y con las aportadas por la accionada y las entidades vinculadas.

TRÁMITE

Por auto calendado el día 28 de octubre de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de la accionada y requiriéndola para que se manifestaran con ocasión a los hechos expuestos en la solicitud de amparo.

Mediante el mismo proveído se dispuso vincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB- SICON, RUNT; y, al SIMIT.

La entidad ETB – SICON, en su escrito de contestación a la presente acción, señaló, no está legitimada en la causa por pasiva, toda vez que, dentro de sus funciones no tiene la competencia que le atribuye la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre a la Secretaria Distrital de Movilidad; así mismo, que esta ley le otorga la facultad a los organismos de tránsito en este caso Secretaria de Movilidad para iniciar los procesos contravencionales por infracción a las normas de tránsito que culmina con un acto administrativo sancionatorio expedido por la autoridad de tránsito, al igual que la facultad para iniciar cobros coactivos en donde la ETB S.A. E.S.P. no participa del procedimiento de la autoridad pública, presentándose así una falta de legitimación en la causa.

Por último, solicita, declarar que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., no ha amenazado ni vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante, toda vez que lo único que ha hecho es dar cabal aplicación a la normatividad creada por el propio estado y a las disposiciones contractuales, ordenando la desvinculación de la presente acción de tutela.

La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, informa que, verificado el aplicativo de correspondencia, logró determinar que el ciudadano JAISON FIGUEROA, presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM:13242 de 31/08/2020. Que verificado el estado de cartera del citado accionante, se determinó que, a la fecha de estudio, reporta dos (2) comparendos Nos. 13132346 de 09/10/2016 y 13431897 de 03/07/2017, vigentes en el organismo de Tránsito de Bogotá. Que la solicitud presentada por el accionante mediante derecho de petición, fue resuelta de fondo, de manera clara y congruente mediante el oficio No. SDM-DGC-147921 de 29/09/2020, a través del cual se le comunica al demandante que los mismos continúan vigentes sin afectación por términos prescriptivos.

Continúa diciendo que, el oficio de salida No. SDM-DGC-147921 de 29/09/2020, se remitió para notificación en la dirección física informada por el accionante, para tal fin el 31/08/2020, a través de la empresa de mensajería 4/72, empresa que certifica que la dirección es inexistente, lo que obligó a esa entidad a notificar de manera electrónica, dirigiendo la respuesta al correo electrónico aportado por el accionante para tal fin en el escrito de petición como en el escrito de acción de tutela: jeisonf705@gmail.com.

Señala que debido a que los comparendos continúan vigentes, no es procedente la actualización en el Sistema de Infracciones y Multas e Infracciones de Tránsito, hasta que no normalice la cartera con el Distrito por concepto de comparendos; y, que verificado el acápite de pruebas no se evidencia que el ciudadano haya acreditado el requisito de perjuicio irremediable alegado en el escrito de tutela.

Expone igualmente, que el accionante, no se ha hecho parte dentro del procedimiento de cobro seguido en su contra, razón por la cual no es procedente realizar el estudio de prescripción a través de escrito de derecho de petición ni mucho menos de tutela, máxime cuando existe un procedimiento especial determinado en la ley para seguir. Que, en este orden de ideas, toda solicitud de prescripción debe seguir el trámite consagrado en los artículos 830 a 832 del Estatuto Tributario, en la medida que ha sido concebida por la ley como una excepción, reiterando que el estudio prioritario por vía de hecho, a través de una acción de tutela resulta improcedente.

Por último, solicita, se declare improcedente el amparo invocado, al no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante, solicitando además la vinculación del SIMIT.

La Concesión RUNT S.A., expresa que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, por lo que se opone a todas las pretensiones planteadas, solicitando al despacho que no

conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, señala que una vez verificó el estado de cuenta del accionante No. 1101452334, posee a la fecha varios pendientes de pago registrados en el Simit por concepto de Mutas y Sanciones por infracciones de tránsito.

Que teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisaron el sistema de gestión documental de esa entidad, sin encontrar derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esa entidad sino ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Señala que, respecto de la pretensión de decretar la prescripción, la autoridad de tránsito que expidió el comparendo objeto de la presente acción es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional.

Finalmente, solicita ser exonerado de la acción de tutela.

Por último, la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., indica que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la Secretaría Distrital de Movilidad, como entidad cabeza de sector central. Arguye que la citada entidad ha sido facultada a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra prevista en el ordenamiento constitucional, como herramienta que permite reclamar ante los jueces de la república, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe a su nombre el restablecimiento de sus derechos fundamentales, amenazados o quebrantados por cualquier autoridad pública y opera siempre que no exista otro procedimiento de comprobada eficacia, que permita alcanzar los mismos propósitos

El Art. 86 de la C.N. dispone los eventos en que se puede dirigir la acción de tutela contra un particular: ***“Art. 86 (...) La Ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.***

Revisadas las presentes diligencias se tiene que el accionante, pretende con la presente acción constitucional de tutela, se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se declare la prescripción del comparendo No. 1100100000013132346 de fecha

10/09/2016; y, se dé respuesta al derecho de petición radicado el 31 de agosto de 2020.

Para resolver el presente problema jurídico planteado, se tiene que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, no siendo su objeto pretermitir o sustituir instancias judiciales, a no ser que se esté ante una inminente violación a un derecho constitucional que obligue tomar una medida urgente de protección para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de esta se pretendan sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 2010, señaló: *“El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo”*

Concluyendo: (...) *“En síntesis, se puede indicar que de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”*

De lo anterior se desprende que la procedencia de la acción de tutela está determinada por el carácter y finalidad de la misma de modo que si lo que pretende obtener con la tutela puede lograrse por otro medio, el juez constitucional carecerá de competencia para acceder a lo solicitado por este medio y su correcta actuación será negar el amparo constitucional por improcedencia de la acción y dejar que el interesado acuda a la justicia ordinaria para buscar las declaraciones que exige.

Para el caso el concreto, se observa que lo pretendido hace referencia a diferencias que surgen entre las partes de esta acción, en relación con el trámite dado dentro un trámite administrativo por cobro por deudas de comparendos de tránsito, la declaración de prescripción de un comparendo impuesto al accionante, por violación a las normas de tránsito; situaciones estas netamente de índole administrativo, las cuales resultan completamente ajenas a los fines de la acción constitucional de tutela, razón por la cual, infundadamente se deprecia el amparo constitucional, por lo que las pretensiones del señor **JAISON FIGUEROA RUIZ**, están llamadas al fracaso, mediante este trámite constitucional, no encontrando entonces causa justificativa para amparar derechos fundamentales alegados por la demandante, en la medida que el citado accionante, conforme las probanzas obrantes en el plenario, pudo controvertir mediante la vía gubernativa las decisiones emitidas por la entidad distrital accionada, interponiendo los

recursos de ley si no estaba conforme con la decisión, o solicitando en el mismo espacio natural de esa causa la correspondiente nulidad; y cuando menos en contra de la decisión final acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta el accionante, que la entidad accionada, mediante oficio SDM – DGC – 147921 fechado el 29 de septiembre de 2020, y remitido al correo electrónico del accionante, le dio respuesta a su petición, informándole sobre la vigencia de los comparendos Nos 13132346 del 09/10/2016 y 13431897 del 03/07/2017, señalándole que los mismos a la fecha se encuentran vigentes y los fundamentos legales por los cuales no era viable la declaración de prescripción solicitada por el actor.

Así las cosas, claro es que este excepcional amparo no fue consagrado por el Constituyente para suplantar los procesos ordinarios o especiales establecidos por el legislador para alcanzar la aplicación del derecho sustancial, y correlativamente, para suplantar al juez ordinario por el constitucional; y, es más, mediante el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, es posible solicitar y obtener la suspensión provisional de los actos administrativos que se reflejen inconstitucionales o ilegales con lo que se reafirma la idoneidad de este medio de defensa y no la constitucional.

Reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha hecho hincapié en el carácter subsidiario que reviste la acción de tutela, de tal manera que aun cuando se adviertan irregularidades en las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales que puedan afectar los derechos de las personas, es menester acudir primeramente ante éstas, haciendo uso de los mecanismos que han sido diseñados por la ley para impugnar tales decisiones, pues es claro que no puede convertirse esta acción constitucional en un medio para atacar cualquier decisión de las autoridades que lesione sus intereses, como acontece en el presente asunto.

En este orden de ideas, y ante la presencia de otros medios de defensa judicial y otros de carácter administrativo, aunado a la orfandad de elementos probatorios que pudieran en un momento dado establecer la existencia de un perjuicio irremediable, ameritan la negación de la presente acción de tutela.

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **JAISON FIGUEROA RUIZ**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C. - SUBDIRECCIÓN JURISDICCÓN COACTIVA – GRUPO EXCEPCIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente determinación a las partes e intervinientes por el medio más expedido y eficaz.

TERCERO. REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. Camelo', written in a cursive style.

**NESTOR LÉON CAMELO
JUEZ.**

CB